

Ley del Programa Estatal de Inspección y Reglamentación de Presas y Embalses en la Autoridad de Energía Eléctrica AEE

Ley Núm. 133 de 15 de julio de 1986, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 207 de 8 de agosto de 2002](#))

Para crear el Programa Estatal de Inspección y Reglamentación de Presas y Embalses en la Autoridad de Energía Eléctrica, determinar su organización y definir sus propósitos, funciones y responsabilidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe en Puerto Rico un número considerable de presas, grandes y pequeñas, del Gobierno y privadas con múltiples usos para el servicio del ciudadano. Esos usos incluyen generación eléctrica, riego agrícola, acueductos, conservación, recreación, pesca, deportes, control de inundaciones y otros.

El Estado tiene la responsabilidad de adoptar medidas preventivas para ayudar a proteger la vida y propiedad de sus ciudadanos y residentes, eliminando o minimizando los riesgos inherentes al almacenamiento de agua.

A estos fines se adopta esta ley, que tiene el propósito de crear un programa estatal que cumpla la encomienda de mantener, conservar y velar por la seguridad de las presas y embalses en Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (22 L.P.R.A. § 401)

Para los propósitos de esta ley, los términos que a continuación se expresan tendrán el siguiente significado:

- (a) Programa** — significa el Programa Estatal de Inspección y Reglamentación de Presas y Embalses.
- (b) Unidad** — significa la Unidad de Inspección y Reglamentación para la Seguridad de Presas y Embalses de la Autoridad de Energía Eléctrica.
- (c) Presa** — significa una barrera artificial que conjuntamente con sus obras accesorias es construida con el propósito de retener, almacenar o desviar agua o cualquier otro líquido o semilíquido y cuya elevación exceda de veinticinco (25) pies desde el techo natural del cuerpo de agua o del nivel natural del suelo.
- (d) Embalse** — significa una balsa artificial donde se acopian las aguas de un río o arroyo o la escorrentía pluvial y que exceda de un volumen de cincuenta (50) acre-pie.

Artículo 2. — (22 L.P.R.A. § 402)

Se creó el Programa Estatal de Inspección y Reglamentación de Presas y Embalses con el propósito de mantener, conservar, inspeccionar y velar por la seguridad de las presas y embalses que se encuentren o construyan en Puerto Rico para protección de la vida y propiedad de los ciudadanos y, en especial, de los residentes del área donde está localizada la estructura y de las comunidades adyacentes a dicha área.

Este Programa será administrado por la Autoridad de Energía Eléctrica a través de su Sección de Presas e Hidrología, que en adelante se denominará "Unidad de Inspección y Reglamentación para la Seguridad de Presas y Embalses".

Artículo 3. — (22 L.P.R.A. § 403)

Entre los deberes y facultades de la Unidad están, sin que constituya una limitación, los siguientes:

- (a) Adoptar el plan del Programa para la operación, conservación, mantenimiento e inspección de todas las presas y embalses privados y públicos, en situaciones normales y cuando sobrevengan o se anuncie la ocurrencia de fenómenos naturales que puedan afectar las estructuras y aumentar el riesgo de daño a la vida y a la propiedad.
- (b) Mantener un inventario al día de las presas y embalses en Puerto Rico.
- (c) Realizar inspecciones periódicas, detalladas y completas, por lo menos cada tres (3) años, estableciendo un orden de prioridades para determinar las condiciones de seguridad de las presas y embalses, y hacer evaluaciones sobre la capacidad hidráulica e hidrológica, la estabilidad estructural y la suficiencia de los componentes y estructuras para minimizar los riesgos para la vida y propiedad y hacer recomendaciones a los dueños de las presas y embalses sobre las medidas a tomarse para remediar cualquier situación de peligrosidad.
- (d) Revisar y aprobar los planos y especificaciones para construir, ampliar, modificar o remover cualquier presa o embalse, disponiéndose que los planos y especificaciones deberán estar acompañados de los estudios, investigaciones, análisis y datos de diseño que permitan a la Unidad determinar la seguridad.
- (e) Realizar inspecciones periódicas durante la construcción, ampliación, abandono o remoción de una presa para asegurar el cumplimiento con los planos y especificaciones que aprobó.
- (f) Emitir notificaciones cuando sea necesario para requerir del dueño o persona encargada de la presa o embalse la corrección de defectos o condiciones inseguras, efectúe el trabajo de conservación necesario, revise los procesos operacionales o para que tome cualquier otra acción necesaria.
- (g) Aprobar y emitir la correspondiente certificación de aprobación y de permiso, luego de completada la construcción, ampliación o modificación de una presa o embalse, si se han cumplido con los planos y especificaciones para su seguridad.

Artículo 4. — (22 L.P.R.A. § 404)

Se constituye un Comité para la supervisión y evaluación del Programa, el cual estará integrado por el Presidente de la Junta de Planificación, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica, el Director de Operaciones de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o sus respectivos representantes en quienes se haya delegado la facultad para actuar a nombre de éstos, y tres (3) ciudadanos en representación del interés público nombrados por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica o su representante autorizado para actuar en su nombre será el Presidente del Comité. Los primeros tres (3) miembros representantes del interés público serán nombrados uno (1) por tres (3) años y dos (2) por cuatro (4) años. Al expirar el término de cada uno, los nombramientos subsiguientes se harán todos por un término de cuatro (4) años y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo. En caso de ocurrir una vacante entre los miembros del Comité en representación del interés público, el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico expedirá un nuevo nombramiento por el término no cumplido del que ocasionó la vacante.

Cinco (5) miembros del Comité constituirán quórum.

Artículo 5. — (22 L.P.R.A. § 405)

El Comité tendrá las siguientes funciones y facultades:

- (a) Supervisar el Programa y las actividades que se lleven a cabo por la Unidad, incluyendo sus planes de trabajo.
- (b) Solicitar de la Unidad cualquier informe que considere necesario para la evaluación de las condiciones y situación de las presas y embalses del país.
- (c) Evaluar periódicamente el estado y situación de las presas y embalses para determinar su seguridad.
- (d) Iniciar por cuenta propia cualquier inspección de una presa o embalse cuando las circunstancias lo justifiquen y ordenar las medidas que sean necesarias.
- (e) Rendir un informe anual al Gobernador ya la Asamblea Legislativa sobre el estado de las presas y embalses, el resultado de las inspecciones y las obras que se estén realizando para el mantenimiento y conservación de las presas y embalses en condiciones de seguridad.
- (f) Utilizar los recursos disponibles en las agencias y corporaciones públicas que lo integran, tales como uso de oficinas, personal, equipo, material y otras facilidades, quedando dichas agencias y corporaciones públicas autorizadas a ofrecerlos.
- (g) Solicitar y utilizar los servicios de consultoría y asesoramiento del Cuerpo de Ingenieros de los Estados Unidos o de cualquier otra agencia federal.
- (h) Adoptar el reglamento que sea necesario para llevar a cabo sus funciones y para que se cumpla con los objetivos y propósitos de esta ley, el cual entrará en vigor tan pronto sea aprobado por el Comité.

[Nota: Véase Informe Anual [2021](#), [2024](#)]

Artículo 6. — (22 L.P.R.A. § 406)

Cuando la Unidad determine que una presa o embalse de una agencia o instrumentalidad pública ofrece peligro a la vida y propiedad de los ciudadanos del área en que se encuentre, así lo notificará al Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica. El Director, a su vez, lo notificará al Comité, quien en consulta con la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el jefe o director de la agencia o instrumentalidad dueña de la presa o embalse adoptará un plan de medidas a tomar, con especificación de los fondos necesarios, si algunos, para llevarlas a cabo. La Unidad establecerá el término que tendrá la entidad para corregir las deficiencias señaladas, de no corregirse, dentro del tiempo pautado, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica notificará al Secretario de Justicia del incumplimiento, para su evaluación y posterior trámite conforme a la Ley. El Comité notificará por escrito al Gobernador sobre la situación.

Artículo 7. — (22 L.P.R.A. § 407)

A partir de la fecha de vigencia de esta ley, no se construirá, ampliará, modificará, removerá o abandonará una presa o embalse en Puerto Rico sin haber obtenido la aprobación y permiso de la Unidad.

Cuando la Unidad determine que una presa o embalse privado ofrece peligro, lo notificará por escrito al dueño o persona encargada mediante orden conteniendo las medidas remediales que deberá tomar y fijándole un plazo prudente para realizarlas. El dueño o persona encargada de cada presa o embalse será responsable de llevar a cabo, dentro del plazo que se le ha concedido, las medidas remediales que se le han señalado y efectuar estudios adicionales complejos que se le requieran.

Artículo 8. — (22 L.P.R.A. § 408)

Anualmente, la Unidad, con la aprobación del Comité, facturará a cada agencia pública, persona o entidad privada que posea una presa o un embalse participante en el Programa, el costo incurrido por el Programa durante cada año y lo cobrado se le reembolsará a la Autoridad de Energía Eléctrica.

El Comité promulgará un reglamento para establecer los deberes y las obligaciones de los poseedores de presas y embalses que garantice su conservación, y para determinar la manera en que se calculará la aportación que corresponde a cada agencia pública, persona o entidad privada, tomando como base los costos incurridos por el Programa y el tamaño, material, edad y condiciones en que se encuentre el muro de retención en cada una de las presas y embalses que reciben los servicios que brinda la Unidad.

Artículo 9. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—PRESAS Y EMBALSES.](#)